**RESOLUCIÓN 147/2020, de 20 de abril**
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto**: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) por denegación de información pública (Reclamación núm. 446/2019)

## ANTECEDENTES

**Primero.** El ahora reclamante presentó, el 3 de septiembre de 2019, escrito dirigido al Ayuntamiento de Benalmádena, en el que expone:

> "Que vistos los artículos 2.a, 6.a, 6.b, 7.b, 24, 34.1 y 34.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía.
>
> "Que vistos los artículos 35.b de la Ley 30/1992 y 53.b de la Ley 39/2015.
>
> "Que soy el interesado en el expediente RA-17038 de los de la asesoría jurídica, en el cual solicito la responsabilidad patrimonial con alternativa revocación y subsidiaria nulidad de resoluciones, el cual se encuentra en tramitación actualmente.
>
> "Que necesito la información y documentación que más adelante solicito.
>
> "Por todo lo expuesto, SOLICITO,
>
> "Que del expediente anteriormente citado se me identifique a la/s persona/s bajo cuya responsabilidad se ha tramitado dicho expediente, con indicación de las fechas en que ostentaron dicha responsabilidad a ser posible a la dirección de correo electrónico arriba indicada.

> "Copia autentica electrónica de los informe/s y propuesta/s de resolución realizados en el citado expediente, e identificación de la/s persona/s responsable/s de a dicho/s informe/s y propuesta/s, a ser posible a la dirección de correo electrónico arriba indicada".

**Segundo.** El 18 de octubre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 20 de noviembre de 2019 se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento.

**Cuarto.** Con fecha 11 de diciembre de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa de lo siguiente:

> "En la fecha de presentación de la solicitud de información (3 de septiembre de 2019), [...], se encontraba en curso el expediente RA-17038 y el reclamante ostentaba la condición de interesado en dicho procedimiento. Se considera igualmente que la información de dicho procedimiento o [*sic*] tenía naturaleza pública y que solo podía facilitarse al interesado. No se contestó la petición de 3 de septiembre de 2019 por considerar que no correspondía dado que el interesado conocía perfectamente la identidad del responsable de tramitar el procedimiento y no existían nuevos documentos en el expediente de los que no tuviera conocimiento. Téngase en cuenta a estos efectos que en sede judicial se le proporcionó al interesado cuanta información solicitó, por lo que no se comprende la razón de que lo haya solicitado igualmente en vía administrativa".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

**Tercero.** Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa que impide que este Consejo entre a resolver sobre el fondo del asunto. La reclamación tiene su origen en una solicitud con la que el ahora reclamante pretendía acceder a determinada información relacionada con un expediente administrativo referente a un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, ha de notarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su apartado primero, contempla expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: "*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*".

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud -el 3 de septiembre de 2019-, la persona ahora reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual es el proceso RA-17038 [...] en el cual solicitaba "la responsabilidad patrimonial con alternativa revocación y subsidiaria nulidad de resoluciones" y que según sostiene el ahora reclamante en su solicitud de información, se "encuentra en tramitación actualmente"

Así pues, según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando el reclamante con la condición de interesado en el procedimiento sobre el que solicita la información, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debe atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir la reclamación de *XXX* contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente